



RESOLUCIÓN PA-32/2020, de 14 de febrero Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Denuncias interpuestas por XXX, representada por XXX, por presunto incumplimiento del Ayuntamiento de Jimena de la Frontera (Cádiz) de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncias PA-123/2018 y PA-227/2018, acumuladas).

ANTECEDENTES

Primero. El 13 de abril de 2018 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia (a la que se le asignó número de expediente PA-123/2018) presentada por la asociación indicada contra el Ayuntamiento de Jimena de la Frontera (Sevilla), basada en los siguientes hechos:

“En el BOP 45 de fecha 07 de Marzo de 2018 página 5, aparece el anuncio del AYUNTAMIENTO DE JIMENA DE LA FRONTERA, Cádiz [...], donde se anuncia la apertura del trámite de información pública para posibles alegaciones de los vecinos afectados, ante la aprobación inicial del PGOU y suspensión de aprobaciones, autorizaciones y licencias urbanísticas en las áreas afectadas por la reparcelación.

“Esta información no consta en ninguna de la web del Ayuntamiento en la fecha en la que se inicia el periodo de información pública establecido por la legislación sectorial, lo que supone un incumplimiento del artículo 7.e) de la Ley 9/2013 [*sic*, debe entenderse Ley 19/2013] y del artículo 13.1.e) de la Ley 1/2014 de Andalucía”.



Acompañaba a su denuncia copia del Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz núm. 45, de 7 de marzo de 2018, en el que se publica Anuncio del Alcalde del Ayuntamiento de Jimena de la Frontera (Cádiz) por el que se hace saber que, “[p]or Resolución de Alcaldía de fecha 5 de febrero de 2018 se resolvió Aprobar Inicialmente el Plan Parcial de Ordenación Urbana del Sector SAPU S-1 Jimena 'El Calvario' de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Jimena de la Frontera”, por lo que se abre “un periodo de información pública, por un plazo de UN MES, a contar desde el día siguiente al de publicación del presente anuncio en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento, en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz y en uno de los diarios de mayor difusión provincial”. Se añade que “[d]urante dicho plazo podrá ser examinado por cualquier interesado en las dependencias municipales para que se formulen las alegaciones que se estimen pertinentes”.

También se adjunta una captura de pantalla correspondiente a la Sede Electrónica del Ayuntamiento de Jimena (Jaén) -parece ser que tomada a fecha 03/04/2018- en la que entre los cinco anuncios que se relacionan no aparece ninguna información relacionada con la actuación urbanística objeto de denuncia, sin bien dicho Consistorio no es contra el que la asociación denunciante interpone la denuncia.

Segundo. Mediante escrito de fecha 30 de abril de 2018 el Consejo concedió al Consistorio denunciado un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes.

Tercero. El 4 de junio de 2018, en contestación al requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito del Ayuntamiento de Jimena de la Frontera en el que, en relación con los hechos denunciados, su Alcalde efectúa las siguientes alegaciones:

“Primero.- Que lo sometido a información pública en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía nº 45 del día 7 de marzo de 2018 es la Aprobación Inicial del Plan Parcial de Ordenación Urbana del Sector SAPU S-I Jimena 'El Calvario' de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Jimena de la Frontera, no la aprobación inicial del PGOU como se afirma en la denuncia interpuesta por la [asociación denunciante], por tanto vemos como la denuncia esta dotada de un error en el objeto de la misma, pues la figura de planeamiento a la que hace alusión no coincide con la publicada en el BOJA nº 45 del día 7 de marzo de 2018.

“Segundo.- Que la captura de pantalla es de la Sede Electrónica del Ayuntamiento de Jimena perteneciente a la provincia de Jaén, no de Jimena de la Frontera en Cádiz.



“Tercero.- Por todo ello se ve claramente una falta de diligencia en la denuncia realizada, ya que ni siquiera tienen claro que es lo que están denunciando, y por tanto, nos vemos en la imposibilidad de poder rectificar en su caso, la obligación incumplida en materia de transparencia activa”.

Cuarto. El 21 de junio de 2018 tuvo entrada en el Consejo una segunda denuncia planteada por la asociación indicada (a la que se le asignó número de expediente PA-227/2018) contra el referido ente local, basada en los siguientes hechos:

“En el BOP de Cádiz número 86 de fecha 08 de Mayo de 2018 página 4, aparece el anuncio del Ayuntamiento de Jimena de Frontera, [...], por el que se somete al trámite de información pública la aprobación inicial de la Modificación Puntual de las NNSS de Planeamiento de Jimena de la Frontera UA-6 de Jimena de la Frontera.

“Esta información no consta en la página web en la fecha en la que se inicia el periodo de información pública establecido por la legislación sectorial, lo que supone un incumplimiento del artículo 7.e) de la Ley 19/2013 y del artículo 13.1.e) de la Ley 1/2014 de Andalucía”.

Acompañaba a su denuncia copia del Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz núm. 86, de 8 de mayo de 2018, en el que se publica Anuncio del Alcalde del Ayuntamiento de Jimena de la Frontera (Cádiz) por el que se hace saber que, “[e]n sesión ordinaria del Pleno del Ayuntamiento de Jimena de la Frontera, celebrada el 25 de enero de 2018, se acordó Aprobar Inicialmente la Modificación Puntual de las NNSS de Planeamiento de Jimena de la Frontera UA-6 de Jimena de la Frontera. En el BOP nº 70 de 13 de abril de 2018, anuncio n.º 21.000, se publica el mencionado Acuerdo de Pleno, en el que se produce un error material y donde dice Aprobar Provisionalmente la Modificación Puntual de las NNSS de Planeamiento de Jimena de la Frontera UA-6 de Jimena de la Frontera debe decir Aprobar Inicialmente la Modificación Puntual de las NNSS de Planeamiento de Jimena de la Frontera UA-6 de Jimena de la Frontera”. Por lo que [s]e somete el expediente al trámite de información pública, por un plazo de UN MES, a constar desde el día siguiente al de publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz, en uno de los diarios de mayor difusión provincial y en el tablón de Edictos del Ayuntamiento de Jimena de la Frontera, para que pueda ser examinado por cualquier interesado en las dependencias municipales”.

Se adjunta, igualmente, una pantalla correspondiente a la página web del ente local denunciado (no se advierte fecha de captura), en la que no se distingue información alguna en relación con la modificación urbanística objeto de la denuncia.

Quinto. Mediante escrito de fecha 5 de julio de 2018, el Consejo concedió a la entidad de-



nunciada un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes respecto a esta última denuncia planteada.

Sexto. El 20 de julio de 2018 tiene entrada en el Consejo escrito del Ayuntamiento de Jimena de la Frontera adjuntando otro escrito suscrito por el Concejal del Área de Nuevas Tecnologías de esa entidad y en el que, en relación con los hechos denunciados, se expone lo siguiente:

“En relación al escrito recibido en esta entidad sobre el presunto incumplimiento de obligaciones de publicidad activa previstas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, sobre la modificación puntual de las NNSS de Planeamiento de Jimena de la Frontera UA-6. En la denuncia que hace la [asociación denunciante] hace referencia a que esta noticia ha sido publicada en el BOP de Cádiz nº 86, como así nos consta en este Ayuntamiento, citando que no se hace en la página web, amparándose en el art. 7.e) de la Ley 19/2013 del art. 13.1.e) de la Ley 1/2014 de Andalucía.

“Como responsable del Área de Nuevas Tecnologías del Ayuntamiento de Jimena de la Frontera, le comunico que la página web se encuentra, en la actualidad, en proceso de remodelación por la Diputación de Cádiz, a través de la empresa EPICSA, que se está encargando de implantar la sede electrónica, publicándose el dominio el pasado día 2 de julio de 2018 en el BOP de Cádiz nº125, y que a día de hoy seguimos esperando las credenciales que hagan posible el cumplimiento de todas las publicaciones y trámites por vía digital. Es por ello por lo que si está publicado en el BOP y en el diario Europa Sur (pág. 11 de viernes 2 de febrero de 2018) y no aparece en la web”.

Séptimo. Con fecha 14 de febrero de 2020 se dicta Acuerdo de acumulación de los procedimientos de ambas denuncias por su identidad sustancial e íntima conexión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de las denuncias interpuestas reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de And-



lucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en “la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información “estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web” de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice “de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada” (art. 9.1 LTPA).

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un “derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”.

Tercero. En el asunto que nos ocupa, el supuesto de hecho sobre el que versan las denuncias presentadas se refiere a que la entidad local denunciada no ha cumplido, con ocasión de la aprobación inicial de las actuaciones urbanísticas descritas en los Antecedentes Primero (Plan Parcial de Ordenación Urbana del Sector SAPU S-1 Jimena 'El Calvario' de las Normas Subsidiarias de Planeamiento) y Cuarto (modificación Puntual de las NNSS de Planeamiento UA-6), la obligación prevista en el artículo 13.1 e) LTPA [art. 7 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG)], según el cual han de publicarse “los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación”.

Como es sabido, en virtud del art. 13.1 e) LTPA, las administraciones públicas andaluzas están obligadas a publicar los documentos (todos) que, según prevea la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un periodo de información pública durante su tramitación.



El Consejo viene manifestando reiteradamente en sus resoluciones que esta exigencia de publicidad supone un significativo paso adelante en cuanto a transparencia de la actuación pública en el proceso de aprobación de las disposiciones y actuaciones administrativas que favorece -qué duda cabe- no sólo un mayor alcance, difusión y conocimiento por la ciudadanía de esas actuaciones, sino también la participación efectiva de ésta en la toma de decisiones, y supone un claro avance en el acceso a la información respecto a la normativa anterior, que hacía escasa, o casi nula, la posibilidad de participación de los ciudadanos, e incluso dificultaba el mero conocimiento de la información. Es muy notable, como resulta obvio, la diferencia que entraña que el Ayuntamiento sólo exhiba los documentos de que se trate a quien acuda físicamente a la sede de la Corporación, y en las horas que éste decida, a que pueda ser accesible, según prevé el art. 9 LTPA, a través de las correspondientes sedes electrónicas, portales o páginas web de los órganos o entidades concernidas.

Cuarto. Pues bien, en virtud de lo establecido en el artículo 32.1. 2ª de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (en adelante, LOUA), "*[l]a aprobación inicial del instrumento de planeamiento obligará al sometimiento de éste a información pública por plazo no inferior a un mes, ni a veinte días si se trata de Estudios de Detalle...*"; además, el artículo 36.1 de la mencionada norma dicta que "*[l]a innovación de la ordenación establecida por los instrumentos de planeamiento se podrá llevar a cabo mediante su revisión o modificación. Cualquier innovación de los instrumentos de planeamiento deberá ser establecida por la misma clase de instrumento, observando iguales determinaciones y procedimiento regulados para su aprobación, publicidad y publicación, y teniendo idénticos efectos...*". Así, de acuerdo con lo expresado anteriormente, el procedimiento de aprobación de las actuaciones urbanísticas denunciadas, debe someterse al trámite de información pública.

Y es esta exigencia de la legislación sectorial vigente (LOUA) la que activa a su vez la obligación de llevar a cabo la publicación, como parte de la publicidad activa del organismo, de todos los documentos sometidos a dicho trámite de información pública en el portal, sede electrónica o página web del Ayuntamiento, según lo dispuesto en el artículo 13.1 e) LTPA, con independencia de que ya el propio artículo 39.3 LOUA propugnaba la difusión telemática de la citada documentación al establecer que "*[l]a Administración responsable del procedimiento para la aprobación de un instrumento de planeamiento deberá promover en todo caso, antes y durante el trámite de información pública, las actividades que, en función del tipo, ámbito y objeto del instrumento a aprobar y de las características del municipio o municipios afectados, sean más adecuadas para incentivar y hacer más efectiva la participación ciudadana, y facilitarán su conocimiento por medios telemáticos durante las fases de su tramitación*".

Por otra parte, una vez consultados los dos anuncios publicados en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz núms. 45, de 07/03/2018 y 86, de 08/05/2018, en relación con las dos



actuaciones urbanísticas objeto de denuncia, puede constatarse cómo de los mismos se desprende que la documentación de los expedientes respectivos que se encuentra sometida a información pública durante el plazo de un mes se encuentra disponible para su consulta y la formulación de alegaciones en dependencias municipales y, por tanto, de forma presencial. Se omite, por tanto, cualquier referencia a que las alegaciones se encuentren igualmente disponibles a través de la sede electrónica, portal o página web del ente local denunciado.

Quinto. En relación con la primera denuncia interpuesta, el Alcalde de la referida entidad ha puesto de manifiesto en el escrito de alegaciones presentado ante este Consejo que “lo sometido a información pública en el Boletín Oficial [...] es la Aprobación Inicial del Plan Parcial de Ordenación Urbana del Sector SAPU S-I Jimena 'El Calvario' de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Jimena de la Frontera, no la aprobación inicial del PGOU como se afirma en la denuncia interpuesta...”. Asimismo, pone de relieve que “la captura de pantalla es de la Sede Electrónica del Ayuntamiento de Jimena perteneciente a la provincia de Jaén, no de Jimena de la Frontera en Cádiz”.

Desde este órgano de control se ha podido constatar la veracidad de lo aducido en el escrito de alegaciones por la entidad denunciada revelando una manifiesta incongruencia entre el hecho denunciado y la documentación con la que se pretende acreditar el presunto incumplimiento -el anuncio publicado oficialmente no tiene relación con la actuación urbanística denunciada y la captura de pantalla que se aporta no corresponde a la página web del Ayuntamiento denunciado-. En estos términos, el hecho de que la asociación denunciante haya puesto en conocimiento de este Consejo, erróneamente, un presunto incumplimiento de una obligación de publicidad activa en relación con una actuación que, en ningún caso, resulta atribuible al sujeto al que se le imputa (el Ayuntamiento de Jimena de la Frontera), impide que esta primera denuncia pueda ser admitida a trámite, por lo que procede declarar el archivo de la misma.

Sexto. En lo que concierne a la segunda denuncia presentada referente a la omisión, durante el periodo de información pública practicado a “la modificación puntual de las NNSS de Planeamiento de Jimena de la Frontera UA-6”, de la documentación pertinente, el Ayuntamiento reconoce de modo expreso los hechos denunciados excusando el referido incumplimiento el responsable del Área de Nuevas Tecnologías de dicho Consistorio en que “la página web se encuentra, en la actualidad, en proceso de remodelación por la Diputación de Cádiz, [...] y que a día de hoy [*el escrito está fechado el 12 de julio de 2018*] seguimos esperando las credenciales que hagan posible el cumplimiento de todas las publicaciones y trámites por vía digital. Es por ello por lo que sí está publicado en el BOP y en el diario Europa Sur (pág. 11 de viernes 2 de febrero de 2018) y no aparece en la web”.



A este respecto, huelga decir que el hecho de que el ente local denunciado se encuentre remodelando su página web en la actualidad no puede condicionar el cumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa, y en concreto de la que es objeto de denuncia, no sólo dado el tiempo transcurrido desde que dicha obligación resultó jurídicamente exigible para las entidades locales -concretamente desde el 10 de diciembre de 2015, como tantas veces ha reseñado este Consejo [vid. a este respecto Resolución PA-2/2020, de 15 enero (FJ 9º), entre otras muchas]-, sino atendiendo al hecho de que el marco normativo regulador de la transparencia faculta a los órganos concernidos a dar adecuado cumplimiento a dichas obligaciones utilizando una serie de variados instrumentos (sede electrónica, portal o página web) así como recurriendo a la posibilidad, siempre presente, de acudir al cauce del “auxilio institucional” para la publicación en sede electrónica de la respectiva Diputación Provincial, en aplicación de lo dispuesto en el art. 20.1 LTPA.

Pues bien, dicho lo anterior, consultada desde este Consejo (fecha de acceso: 17/01/2020) tanto la página web de la entidad local como la sección dedicada a transparencia, no se ha podido localizar ningún tipo de información relacionada con esta modificación urbanística que permita concluir que la documentación que debía ser sometida a un periodo de información pública durante su tramitación, se encontrara accesible durante dicho periodo a través de la sede electrónica, portal o página web del referido Ayuntamiento.

Así las cosas, este Consejo no puede sino concluir que el Ayuntamiento denunciado debió haber publicado en formato electrónico los documentos relativos a la modificación citada que debían ser sometidos al trámite de información durante la sustanciación íntegra de dicho trámite, a los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el repetido artículo 13.1 e) LTPA, por lo que, en estos términos, ha de requerirse al mismo el cumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa al respecto.

Séptimo. Este Consejo no ha podido confirmar (última fecha de consulta: 17/01/2020) que la modificación Puntual UA-6 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento objeto de denuncia haya sido definitivamente aprobada por el ente denunciado, por lo que es posible que aún no se haya formalizado la aprobación definitiva de la misma.

De ahí que este órgano de control, con base en lo previsto en el art. 23 LTPA, deba requerir al Consistorio denunciado a que, salvo que no continúe vigente la tramitación de la modificación urbanística en cuestión o se haya procedido al archivo de las actuaciones practicadas hasta el momento en relación con la misma, proceda a la subsanación del trámite denunciado y conceda, antes de su aprobación definitiva, un plazo de información pública conforme a lo establecido en el mencionado art. 13.1 e) LTPA y, de este modo, puedan ser accesibles telemáticamente durante dicho plazo los documentos incluidos en el expediente respectivo.



En el caso de que el Ayuntamiento hubiera procedido ya a la aprobación definitiva de la actuación denunciada, este requerimiento deberá entenderse efectuado para que, en lo sucesivo, dicha entidad lleve a cabo la publicación de los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un periodo de información pública durante su tramitación; requerimiento que ha de surtir efectos para la publicación de los sucesivos actos y disposiciones que se realicen a partir de un mes a contar desde la notificación de esta Resolución, en atención a la posibilidad de que en la actualidad haya procedimientos en trámite y que pueda ser necesaria la adopción de medidas técnicas e informáticas.

Es oportuno recordar además que, conforme a lo previsto en el art. 52.1 a) LTPA, el incumplimiento de las obligaciones de publicidad previstas en el Título II LTPA, cuando se haya desatendido el requerimiento expreso de este Consejo, puede suponer una infracción muy grave, con las posibles sanciones previstas en el artículo 55.2 c) LTPA, que pueden alcanzar al cese del cargo responsable y a no poder ser nombrado en cargos similares por un período de hasta tres años

Octavo. Finalmente, resulta oportuno realizar dos consideraciones respecto a las obligaciones derivadas de la publicidad activa para que se tenga en cuenta, *ad futurum*, por la entidad local denunciada.

En primer lugar, como prevé el artículo 9.3 LTPA, en la publicidad activa *"[s]erán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad solo se llevará a cabo previa disociación de los mismos"*. Esto se traduce en que el órgano o entidad responsable de cumplir las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA podrá retener, motivadamente, la información cuando considere que sean de aplicación alguno de los límites previstos en el artículo 14 LTAIBG; o proceder a la disociación de los datos que deban disponer de especial protección de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 LTAIBG y en la normativa sobre protección de datos personales.

Por otra parte, resulta pertinente recordar que, en virtud de lo preceptuado en el artículo 9.4 LTPA, la información objeto de publicidad activa deberá estar disponible en la sede electrónica, portal o página web, *"garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones..."*; así como que, según lo previsto en el artículo 6 k) LTPA, *"se fomentará que la información sea publicada en formatos que permitan su reutilización"*, por lo que se deberá tender a evitar proporcionar la información en archivos que necesiten para su utilización el empleo de programas sujetos a marca comercial.



En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Requerir expresamente al Ayuntamiento de Jimena de la Frontera (Cádiz) para que lleve a cabo la publicación en la página web, sede electrónica o portal de transparencia del Ayuntamiento, de los documentos sometidos a información pública relativos a la aprobación inicial de la modificación Puntual UA-6 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de dicho municipio, de conformidad con lo dispuesto en el Fundamento Jurídico Séptimo, dando cuenta de lo actuado, en el plazo de un mes, a este Consejo.

Segundo. Requerir expresamente a dicho Ayuntamiento para la publicación electrónica de los documentos sometidos a trámite de información pública, conforme a la legislación sectorial vigente, para los sucesivos actos y disposiciones que se realicen a partir de un mes de la notificación de esta Resolución.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero
Esta resolución consta firmada electrónicamente